



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-57/2024 SX-
JDC-530/2024 Y SX-JDC-531/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de
mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, promovidos por
el partido político MORENA, así como Oliver López García¹ e

¹ Actor del SX-JDC-530/2024.

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

Imelda Venegas de Gyves,² ostentándose como personas indígenas y discapacitadas, así como candidato y candidata propietario y suplente, respectivamente, a la diputación bajo el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida el diecinueve de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente JDC/190/2024, que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ por el cual se registraron sus candidaturas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Medios de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Terceros interesados	12

² Actora del SX-JDC-531/2024.

³ En adelante Tribunal local.

⁴ Posteriormente se podrá mencionar como Instituto local, o IEEPCO.



QUINTO. Pruebas reservadas	13
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	23
SÉPTIMO. Pretensión, agravios y metodología de estudio	25
OCTAVO. Estudio de fondo	27
NOVENO. Efectos	48

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, debido a que como lo afirmó el actor, del acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se advierte que el promovente no se registró bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Por tanto, se considera que el Tribunal local se extralimitó en su actuación, al establecer que se incumplió con acreditar la calidad de personas discapacitadas de las candidaturas referidas, pues, aunque como lo señala la parte actora, en el acuerdo de registro no se les consideró registrados bajo esa acción afirmativa, ello no debe depararles perjuicio, al estar reconocido por MORENA que la postulación la realizó dentro de la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues anexó los certificados médicos de sus candidaturas, sin contar con bases para desacreditarlos y desconocer a las personas postuladas bajo la acción afirmativa de discapacidad.

En consecuencia, se modifica el acuerdo de registro de candidaturas, para considerarlos postulados bajo la referida acción afirmativa.

A N T E C E D E N T E S

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local por el que renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen bajo sistema de partidos políticos.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.** El diecinueve de abril, mediante el referido acuerdo el Consejo General aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.
- 3. Impugnación ante el Tribunal local en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.** El ocho de mayo, se recibió en el Tribunal local medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente JDC/190/2024.
- 4. Acto impugnado.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave JDC/190/2024, en donde revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024. Específicamente en lo referente al registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa postuladas a contender por el distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos



políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.

II. Medios de impugnación federal

5. Presentación de las demandas. El veintidós y veinticuatro de mayo, MORENA, Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves presentaron las demandas de sus medios de impugnación federales ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

6. Recepción y turnos. El veintisiete y treinta de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demandas, las constancias de trámite y el expediente de origen remitido por el Tribunal local.

7. El mismo veintisiete y treinta, la magistrada presidenta⁵ de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-57/2024**, **SX-JDC-530/2024** y **SX-JDC-531/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la

⁵ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

instrucción en cada uno y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios de la ciudadanía, promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el registro de candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b); así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79,

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de medios.



párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

11. De las demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. Así, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SX-JDC-530/2024 y SX-JDC-531/2024 al diverso SX-JRC-57/2024, por ser éste el más antiguo.

12. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

13. Lo anterior con fundamento en Ley General de medios, artículo 31 y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el artículo 180, fracción XI.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

14. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de la Constitución federal, artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, así como de La Ley General de medios, artículos 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Generales

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

15. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley General de medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de mayo, misma que se notificó a la parte actora el veinte siguiente.¹⁰

17. En ese orden de ideas, si las demandas se presentaron el veintidós y veinticuatro de mayo, resultan oportunas.

18. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, al acudir quien se identifica como representante propietario del partido político MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, por otra parte, los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por quienes se identificaron como candidatos propietario y suplente a una diputación por el principio de mayoría relativa, además intervinieron como terceros interesados en el juicio primigenio al cual le recayó la sentencia impugnada que revocó el registro de su candidatura.

19. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la parte actora fue tercera interesada en la sentencia de la instancia local, la cual aduce le genera una afectación.

¹⁰ Visible en el Cuaderno Accesorio Único, fojas 241, 242, 244 y 245.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.¹¹

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

21. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el promovente refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹²

22. **Determinancia.** Se satisface el requisito porque, debido a la materia de controversia, lo que se determine definirá las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, respectivamente, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”,

¹¹ En adelante también Ley local de Medios.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-57/2024 Y ACUMULADOS

integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.¹³

23. Reparación factible. De ser el caso, la reparación es factible, porque esta Sala Regional se encuentra en aptitud de revocar la sentencia impugnada y determinar los efectos que sean necesarios para restituir los derechos a ser votados de la parte actora y la presente sentencia se emite antes de la jornada electoral, fecha en la que deberán votarse las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

14

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados

25. En el juicio SX-JRC-57/2024 se les reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

¹³ Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Jurisprudencia 1/98, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



26. **Forma.** Los ciudadanos comparecen por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona el juicio de revisión constitucional.

27. **Interés legítimo en la causa (legitimación e interés jurídico).** Los comparecientes cuentan con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

28. Esto es así, porque en su calidad de terceros interesados pretenden que se confirme la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro emitida en el juicio JDC/190/2024, que revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO.

29. **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se presentaron oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas previsto en la ley transcurrió de las dieciseis horas con treinta y cinco minutos del veintitres de mayo a la misma hora del veintiseis de mayo;¹⁵ y los escritos de comparecencia se presentaron el veintiseis de mayo. De ahí que sean oportunos.¹⁶

30. En consecuencia, debe de reconocerse el carácter de terceros interados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

¹⁵ Tal y como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 60 del expediente principal SX-JRC-57/2024.

¹⁶ Tal y como se observa a fojas 61 y 69 del referido expediente.

QUINTO. Pruebas reservadas

31. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que la parte actora de los juicios de la ciudadanía aportó junto con su escrito de demanda.

32. A juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar a admitir tales pruebas** porque no tienen el carácter de supervenientes, como se explica a continuación.

33. Tratándose de accionante, para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Oaxaca, se deberá de cumplir, entre otros requisitos, con ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 9, apartado 1, inciso g.

34. Similar suerte siguen los escritos de terceros interesados, pues estos deben ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas; según lo señala la aludida ley local en el artículo 17, párrafo 4, inciso e.



35. En el caso de las autoridades consideradas como responsables, en la tramitación de un medio de impugnación deberá hacer llegar al Tribunal local, entre otros documentos, un informe circunstanciado, así como los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación. Como lo establece la aludida ley local en el artículo 18, párrafo 1, incisos e y h.

36. Por su parte, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral federal deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de medios en el artículo 9, apartado 1, inciso f).

37. En relación con las pruebas supervenientes, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes. En atención a lo establecido en la Ley General de medios en el artículo 16, apartado 4.

38. Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en estos medios de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

i) Surgir después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

ii) Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

iii) Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

39. En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.¹⁷

40. Ahora bien, las pruebas que ofrece el actor del SX-JDC-530/2024, en el presente juicio consisten en:

- Constancia médica expedida por el DIF Oaxaca, en donde en esencia se establece que actualmente es [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

¹⁷ Al respecto, la Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], corroborado con examen clínico. De
cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

- Certificado médico de discapacidad, expedido por la doctora Tania Paola Pérez Sánchez, dependiente de instituto Mexicano del Seguro social IMSS, donde se hace constar [REDACTED] [REDACTED]. De nueve de enero de dos mil veinticuatro.¹⁸

41. Mientras que en el SX-JDC-531/2024, se refieren a:

- Constancia médica expedida por el DIF Oaxaca, donde se hace constar [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. De diez de septiembre de dos mil veintitrés.
- Certificado médico de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por conducto de la doctora Tania Paola Pérez Sánchez, donde se hace constar [REDACTED] [REDACTED]. De trece de noviembre de dos mil veintitrés.¹⁹

42. Con las pruebas señaladas, el promovente pretende demostrar que en la instancia local sí acreditaban la calidad de personas con discapacidad.

¹⁸ El original fue remitido en alcance.

¹⁹ El original fue remitido en alcance.

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

43. En primer lugar, esta Sala Regional considera que las documentales relatadas, no tienen el carácter de pruebas supervenientes porque se trata de documentación que se refieren a hechos acontecidos con anterioridad a que se registraran las candidaturas y el Tribunal local conociera sobre la controversia.

44. En atención a que, la parte actora tuvo la oportunidad de aportarlas junto con su registro de candidaturas, o bien, en su comparecencia como personas terceras interesadas en la instancia natural, el cual fue presentado ante la instancia jurisdiccional estatal el catorce de mayo, sin que del mismo se advierta manifestación alguna respecto a algún impedimento por el cual no se haya encontrado en posibilidades de ofrecerlas o aportarlas.

45. Pues allá debió presentarlas y no esperar a que continuara la cadena impugnativa y se interpusiera una demanda federal cuya característica es erigirse como un medio extraordinario de defensa.

46. Esto es así, porque en el presente caso, el medio de impugnación federal no tiene la naturaleza de un juicio ordinario, sino extraordinario, porque ha pasado previamente por la instancia jurisdiccional estatal, donde tuvo lugar un trámite, sustanciación y ha recaído una sentencia emitida por un Tribunal local y, precisamente ese es el acto aquí impugnado.

47. Luego, si bien en una instancia extraordinaria también existe la posibilidad de que junto con el medio de impugnación federal se puedan ofrecer pruebas supervenientes, para ello sería condición la imposibilidad de haberlas aportado durante la sustanciación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

medio de impugnación estatal, es decir, que su posibilidad de aportarlas haya surgido con posterioridad a la emisión de la sentencia del Tribunal local, y por eso se presentan ante la instancia federal.

48. Sin embargo, tal como se refirió con antelación, en el caso en concreto, las pruebas tienen que ver con hechos que tuvieron lugar previo al registro de candidaturas, sin que se ofrecieran o aportaran allá, ni en la instancia jurisdiccional local. Por ende, ahora no pueden tener ese carácter, en términos de la Ley General de Medios, artículo 16, apartado 4, y de la jurisprudencia 12/2002, antes citados.

49. Por otro lado, aunque su surgimiento fuera posterior a la sentencia local, ellas guardan relación con hechos anteriores a la demanda local y a la solicitud del registro de candidaturas y, por tanto, el Tribunal local no tuvo oportunidad de conocerlas y pronunciarse al respecto.

50. El promovente pierde de vista que en la *litis* del presente asunto se integra únicamente con el acto reclamado —que para el caso es la sentencia del Tribunal local— y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, los cuales deben estar dirigidos a atacar el contenido de la sentencia combatida, no agregar temas adicionales que en su momento no fueron puestos en consideración de la autoridad responsable.

51. De ahí que, lo que pretende el actor —incluso, so pretexto de llamarle o considerarlas pruebas supervenientes—, es realmente agregar aspectos novedosos que no forman parte de la *litis* conformada en la cadena impugnativa.

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

52. Un aspecto para destacar es que, el ofrecimiento de pruebas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral datan del año 1996 y corresponden a una realidad diferente a la actual. Cuando se establecieron las reglas procesales, como los plazos para la presentación de los medios de impugnación, así como la oportunidad de aportar pruebas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía una competencia distinta con la que cuenta actualmente, esto es, las reglas estaban pensadas para situaciones particulares donde el aludido juicio se instaba principalmente directamente contra actos de autoridad directos y no como una instancia revisora y extraordinaria.²⁰

53. Adicionalmente, el no admitir ni tomar en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable, no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia federal pronta, completa y congruente, permitiendo al órgano jurisdiccional federal apreciar lo reclamado en la instancia local de la misma forma en que se probó ante la autoridad responsable, cumpliendo así con el principio de congruencia que rige el dictado de toda sentencia.

54. Máxime que el presente juicio no constituye una instancia más del juicio o procedimiento de origen, sino que se erige como un medio extraordinario de defensa que tiene como objeto garantizar que todos

²⁰ En similar sentido se consideró en el SX-JDC-330/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. De conformidad con la Ley General de medios, artículo 3, apartado 1, inciso a.

55. En ese sentido, la presente determinación tampoco constituye un impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, pues lejos de implicar un requisito excesivo e irracional, establece una regulación lógica y coherente con el sistema de medios de impugnación en materia electoral y, por ende, justificada, en tanto la limitación resultaría necesaria para la prosecución de los fines y objetivos del derecho humano de acceso a la justicia en aras de lograr que el juicio de la ciudadanía constituya el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para defender las violaciones a sus derechos político-electorales, dada su breve sustanciación y pronta resolución.²¹

56. Por tanto, no ha lugar a admitir los medios de prueba aportados por la parte actora de los juicios de la ciudadanía.

57. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional en el SX-JDC-1451/2021, así como en el SX-JE-155/2021 y en el SX-JDC-269/2023 y acumulado.

²¹ Ver las razones esenciales de la Tesis 1a. LXXIX/2017 (10a.) de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENE ESE DERECHO HUMANO.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

58. En el juicio de revisión constitucional electoral no procede la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, esto, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

59. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, al tratarse de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

60. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

61. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

62. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local que a su vez revocó el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el distrito 11 en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, al incumplir las normas para postular candidaturas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

63. Su causa de pedir la sustentan en que:

- A. Violación al debido proceso, indebida fundamentación y motivación**
- B. Falta de fundamentación y motivación para establecer que sus padecimientos de salud debían considerarse una discapacidad permanente para acceder a una candidatura por la acción afirmativa por personas por discapacidad.**
- C. Indebida de valoración probatoria en relación con los certificados médicos contenidos en el expediente, pues en ellos se hace constar que se padece de discapacidad.**
- D. Falta de interés legítimo del actor local para promover el juicio local.**
- E. El indebido contenido del certificado médico es una violación subsanable, por lo que debió reponer el procedimiento y ordenar al Instituto local que se pronunciara nuevamente al respecto, después de otorgarles garantía de audiencia.**

64. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio agrupando los identificados como A. B. y C., posteriormente, de ser necesario en el orden expuesto, pues de resultar fundados los primeros, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que ello depare perjuicio a quien promueve,



pues lo realmente importante es examinar de manera integral los planteamientos.²²

OCTAVO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

65. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo anterior, de conformidad con la Constitución federal, artículo 17; así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

66. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

67. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese

²² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JRC-57/2024 Y ACUMULADOS

con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

68. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²³

69. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

70. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que

²³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

71. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

72. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

73. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

74. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

75. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

SX-JRC-57/2024 Y ACUMULADOS

76. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁴

77. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

78. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁵

79. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



80. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁶

81. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

82. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en

²⁶ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JRC-57/2024 Y ACUMULADOS

el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.²⁷

83. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo del artículo primero constitucional.

84. Por su parte, la Convención Interamericana²⁸ y la Ley de Inclusión²⁹ prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

85. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

86. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas

²⁷ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁸ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

²⁹ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.



con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

87. La Convención señala el deber del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.³⁰

88. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

89. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

90. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por la parte actora.

³⁰ Artículo 29 de la Convención.

Postura de esta Sala Regional

Violación al debido proceso, indebida fundamentación y motivación para establecer que sus padecimientos de salud debían considerarse una discapacidad permanente para acceder a una candidatura por la acción afirmativa por personas por discapacidad, así como indebida de valoración probatoria en relación con los certificados médicos contenidos en el expediente, pues en ellos se hace constar que se padece de discapacidad.

91. El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

92. A juicio de esta Sala Regional, lo planteado por la parte actora en relación con la debida fundamentación y motivación del acuerdo, se relacionan con aspectos esenciales de contenido que todo acto de autoridad debe poseer.

93. Inicialmente, debe precisarse que los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas³¹ se emitieron mediante el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023; posteriormente, fueron modificados a través del diverso IEEPCO-

³¹ En adelante también Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

CG-39/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados.

94. En lo que interesa, en los Lineamientos se precisa que su objetivo es establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto local observarán para garantizar la postulación de las personas con discapacidad, entre otros grupos de personas. (Artículo 1, apartados 2 y 3).

95. Asimismo, disponen que los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de las personas con discapacidad, entre otros grupos. (Artículo 1, apartado 7).

96. Por su parte, tratándose de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los partidos tienen la obligación de registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente en el segmento de mayor competitividad. (Artículo 8, apartado 3).

97. De acuerdo con la obligación precisada, los partidos políticos y las coaliciones acreditarán la discapacidad permanente de las personas integrantes de las fórmulas, **con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.** (Artículo 8, apartado 3).

98. A su vez, la discapacidad permanente se define en los Lineamientos como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. (Artículo 2, apartado 1, inciso p).

99. Por su parte, el certificado de discapacidad se precisa como el documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad. (Artículo 2, apartado 1, inciso m).

100. Ahora, en cuanto a la valoración de ese requisito, conforme con los criterios de la Sala Superior relativos a la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable, debe partirse del principio de buena fe.³²

101. Por ende, basta con la simple autoadscripción al grupo correspondiente y en su caso la presentación de los elementos objetivos que lo demuestren.

102. Así, las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.

103. En congruencia con lo anterior, respecto de la forma de comprobar ser una persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación

³² Véase la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral recaída al expediente SUP-REC-584/2021 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.³³

104. En el presente caso, la parte actora expone como agravio, ante esta Sala Regional, que del expediente no se acredita que las candidaturas se aprobaran bajo la figura de alguna acción afirmativa, como se advierte del Anexo 3 del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y que de las constancias del expediente se acredita que padecen una discapacidad.

105. La parte actora señala que las candidaturas no se registraron como personas con discapacidad, por lo que no había un elemento adicional que cumplir relacionado con lo valorado por el Tribunal local, en relación con el contenido del certificado médico y que de ahí se desprendiera que se trataba de personas con discapacidad.

106. Además, menciona que el Tribunal local incurrió en un error de método, pues para estar en condiciones de analizar el cumplimiento de los lineamientos relativos a la postulación de candidaturas en la acción afirmativa de personas con discapacidad, primero debió cerciorarse que la candidatura fuera aprobada y registrada bajo alguna acción afirmativa.

107. Al respecto, la parte actora alude que pese a participar en el proceso interno del partido bajo la acción afirmativa indígena y de personas con discapacidad, el registro no se dio así, por tanto, no le era exigible el cumplir con el lineamiento respectivo; de ahí que,

³³ Ídem.

SX-JRC-57/2024 Y ACUMULADOS

considera que el Tribunal local se extralimitó en su actuar, pues de la actuación del Instituto local no hay evidencia que justifique el registro y aprobación de su candidatura bajo la figura de alguna acción afirmativa.

108. Ahora bien, del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y de su Anexo 3, no es posible advertir que la candidatura a la diputación local postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, se registrara para cumplir una acción afirmativa, ello, pese a que la postulación del partido sí se realizó en ese sentido, pues del expediente se advierte un reconocimiento expreso del partido MORENA.³⁴

109. En la instancia local se planteó que el Consejo General se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las personas ahora actoras en los juicios de la ciudadanía, limitándose a decir en el acuerdo impugnado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, analizó y verificó el registro de las fórmulas de las personas con discapacidad.

110. Por su parte, el Tribunal local consideró fundado el agravio y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, señalando que, ante el nulo estudio de la responsable, procedía su análisis por la vía jurisdiccional; concluyendo que la documentación presentada no

³⁴ Ver fojas 127 y 128 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-57/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

acreditaba la condición de personas con discapacidad de quienes fueron registradas a las referidas candidaturas.

111. Esto, pues en opinión del Tribunal local, el Consejo General del IEEPCO, omitió fundar y motivar las razones por las que consideró que su padecimiento de salud consistía en una discapacidad permanente.

112. Procediendo a analizar los certificados médicos presentados por MORENA, afirmando que el Consejo General tuvo por acreditada la discapacidad permanente en favor de los ahora actores, sin justificar que los padecimientos advertidos de los certificados médicos se consideraran una discapacidad permanente.

113. Así, el Tribunal local consideró fundado el agravio en aquella instancia porque la entonces responsable no analizó debidamente que los padecimientos reportados por la ahora parte actora fueran de la entidad suficiente para considerarlos una discapacidad susceptible de acceder a una candidatura mediante una acción afirmativa.

114. Al respecto refiere que los certificados específicamente no refieren que se padezca una discapacidad permanente, tipo, o grado de discapacidad.

115. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, el Consejo General del IEEPCO pese a omitir registrar las candidaturas bajo una acción afirmativa, lo cierto es que las candidaturas se asumen en las demás como personas con

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

discapacidad y en su momento se presentaron los certificados médicos ante el Instituto local.

116. Por tanto, lo considerado en la instancia local respecto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, analizó y verificó el registro de las fórmulas de las personas con discapacidad, pese a que formalmente no incluía a Oliver López García e Imelda Venegas de Gyves, como candidaturas propietario y suplente a la diputación bajo el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, respectivamente, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, materialmente sí lo son.

117. Ello, pues efectivamente, en el Anexo 3, en relación con las personas postuladas por acciones afirmativas, no se incluye a quienes contienden por el distrito 11, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, sin embargo, se insiste, la postulación realizada por el partido sí lo fue, pues se cuenta con la auto adscripción y los certificados médicos.

118. Así, la afirmación del Tribunal local, que sirvió como base para revocar el acuerdo de registro de candidaturas, se sustentó en afirmaciones que no lograban desacreditar el registro de la candidatura.

119. Pues en estima de esta Sala Regional, en el caso concreto demandado en la instancia natural, a partir del contenido del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

y sus anexos, así como de las constancias de autos se advierte que, las candidaturas se postularon como acción afirmativa de personas con discapacidad, sin que ello se reflejara en el acuerdo de registro.

120. Por tanto, el Consejo General del IEEPCO faltó a su obligación reforzada de registrar las candidaturas con la calidad de persona con discapacidad, pues en el Anexo 3 de registro de la candidatura no se asentó bajo el amparo de esa acción afirmativa.

121. Así, no se comparte la afirmación del Tribunal local, en relación con el alcance de los certificados médicos, pues el hecho de que no se asentarán así en el registro, no significa en automático que no se tomarán en cuenta por el Instituto.

122. Por el contrario, la sentencia impugnada del Tribunal local sí está indebidamente motivada, pues, como se adelantó, se sustentó en premisas equivocadas y en un juzgamiento estricto respecto del contenido de los certificados médicos.

123. Además, carece de exhaustividad y una debida valoración probatoria, pues no analizó el contenido del acuerdo de registro de candidaturas, concatenado con el Anexo 3, y relacionándolo con las pruebas presentadas en el expediente de registro, como los certificados médicos presentados.

124. A juicio de la Sala Regional el Tribunal local se extralimitó al señalar que se incumplió con acreditar la calidad de personas discapacitadas de las candidaturas referidas, pues, aunque como lo señala la parte actora, en el acuerdo de registro no se les consideró

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

registrados bajo esa acción afirmativa, ello no debe depararles perjuicio, al estar reconocido por MORENA que la postulación la realizó dentro de la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues anexó los certificados médicos de sus candidaturas.

125. Por tanto, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, no se cuenta con bases para desacreditar los certificados médicos presentados y desconocerlos como personas con discapacidad.

126. Justamente, pues no está cuestionado que sí se presentaron documentos para demostrarlo, correspondientes a los certificados médicos expedidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se certificaron los padecimientos de las personas postuladas como candidatas.

127. Con base en lo expuesto, se advierte que resulta incorrecto que el Tribunal local, desestimara el contenido de los certificados, respecto de los padecimientos que contienen.

128. En primer término, es importante destacar que, en el particular, la autenticidad de los certificados no es un hecho controvertido, de ahí que el Tribunal local debió partir de la presunción de legalidad con la que cuentan al tratarse de documentales públicas, expedidas por una institución de salud.

129. Ello porque las imprecisiones que pudieran tener los certificados médicos son subsanables durante la etapa de registro de candidaturas, pues el contenido del documento no es atribuible a los partidos políticos y candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

130. Así, la falta de algún elemento no necesariamente desacredita la calidad de persona con discapacidad o la temporalidad de esta.

131. Cobra relevancia la omisión del Instituto local, de pronunciarse específicamente sobre esta candidatura en el registro, pues ello, se insiste, no debe deparar perjuicio a la parte actora, pues ello no debe deparar en afectos restrictivos a los derechos fundamentales.

132. En efecto, se considera que la responsable no justificó que existieran elementos de convicción de una entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la condición discapacitante de la parte actora, al limitarse a sustentar su determinación en inferencias respecto de la discapacidad.

133. Tal proceder es incorrecto, pues como se precisó, el análisis de la acreditación de la discapacidad de una persona debe partir del principio de buena fe, respetando su autoadscripción a ese grupo y, en su caso, se debe acudir a elementos de carácter objetivo que no impliquen cargas mayores o puedan resultar restrictivos del derecho correspondiente.

134. Ahora bien, en la sentencia impugnada no se ofrecieron elementos objetivos para poner en entredicho que los certificados se emitieron por una persona que formara parte de una institución pública del sector salud, sino que simplemente se puso en duda la calidad de personas con discapacidad de las candidaturas registradas.

135. A partir de lo anterior, contrario a lo indicado por el Tribunal local, esta Sala Regional considera que no existen elementos en autos

**SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS**

de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de que, con los certificados médicos de los candidatos cuestionados, se puede acreditar que tienen una discapacidad

136. De ahí que, si bien los certificados atinentes no cuentan con toda la información que resultaría deseable a efecto de especificar mayores detalles respecto a las condiciones de la parte actora, partiendo del principio de buena fe y respetando la autoadscripción de la persona, su contenido sí es suficiente para acreditar el requisito atinente.

137. Lo anterior, teniendo en cuenta los alcances del artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución federal, el cual establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

138. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia **o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, **a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio**. De ahí que le asista la razón a la parte actora.

139. En similar sentido lo resolvió esta Sala Regional en el SX-JRC-46/2024 y acumulado.

140. De ahí lo **fundado** del presente agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

141. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues la parte actora no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada.³⁵

NOVENO. Efectos

142. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 6, apartado 3, 84, apartado 1, inciso b) y 93, apartado 1, lo procedente es:

- a. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el expediente JDC/190/2024.
- b. Se dejan sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDC/190/2024.
- c. Se **modificar** el Anexo 3, del Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de incluir a las candidaturas a diputaciones bajo el principio de mayoría relativa en el

³⁵ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024, cumpliendo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

- d. En consecuencia, se ordena al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que **inmediatamente** restituya las candidaturas de **Oliver López García** e **Imelda Venegas de Gyves**, propietario y suplente a la diputación bajo el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con cabecera de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, respectivamente, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024, con todos los derechos y obligaciones inherentes.
- e. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

143. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-/2024 y SX-JDC-/2024 al diverso SX-JRC-57/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores de los juicios SX-JDC-530/2024 y SX-JDC-531/2024, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a los terceros interesados en el correo institucional señalado en sus escritos de comparecencia, a MORENA, en el correo electrónico donde se notificó la sentencia local; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JRC-57/2024
Y ACUMULADOS

Federación; por **oficio**, con copia certificada de la presente determinación, a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF, Oaxaca, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional y por **estrados**, a la parte actora del expediente SX-JRC-57/2024 y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-57/2024 **Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.